



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE219551 Proc #: 3943126 Fecha: 19-09-2018
Tercero: 1051184923 – MANUEL ABELARDO CASTIBLANCO PINILLA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04787

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 1498 2008, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto 01286 del 25 de abril de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **MANUEL ABELARDO CASTIBLANCO PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.184.923, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al señor **MANUEL ABELARDO CASTIBLANCO PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.184.923, el día **16 de diciembre de 2015**, con constancia de ejecutoria del día **17 de diciembre de 2015** y publicado en el boletín legal de esta Entidad el día **3 de julio de 2016**.

Que, a la vez el referido acto administrativo fue comunicado mediante radicado 2016EE09892, al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios el día **19 de enero de 2016**, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que mediante **Auto 00724 del 1 de marzo de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló el siguiente cargo al señor **MANUEL ABELARDO CASTIBLANCO PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.184.923, de la siguiente forma:

“CARGO ÚNICO: *Por no presentar el salvoconducto que ampara la movilización en Territorio Nacional de doce (12) metros cúbicos (m3) de la especie de flora silvestre denominada; **EUCALIPTO** (*Eucalyptus globulus*), vulnerando con esta conducta lo establecido en el **artículo 74 del Decreto 1791 de 1996** (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015) y el **artículo 3 de la Resolución 438 de 2001** (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y la Resolución 562 de 2003), y el **artículo 6 del Decreto 1498 de 2008**”.*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **MANUEL ABELARDO CASTIBLANCO PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.184.923, fijado el día el día **9 de abril de 2018** y desfijado el día **13 de abril de 2018**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

III. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de la misma, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que para el caso que nos ocupa, el señor **MANUEL ABELARDO CASTIBLANCO PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.184.923, no presentó descargos siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del usuario en mención

En consecuencia, se dispondrá la apertura de la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **MANUEL ABELARDO CASTIBLANCO PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.184.923, por movilizar en el territorio nacional **doce (12) metros cúbicos** de la especie de flora silvestre denominada **EUCALIPTO (Eucalyptus globulus)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización. Por lo que se tendrán como pruebas los documentos que se mencionan a continuación los cuales obran en el expediente **SDA-08-2014-5315** por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarias para demostrar el hecho que son objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente el que se menciona a continuación:

- **Acta de Incautación No. 001** de fecha de 6 de septiembre de 2014. A folio 1 del expediente administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- **Acta de entrega y Recepción, para la guarda y custodia de especímenes de flora incautado, decomisada, aprehendida o entrega voluntariamente No. SA 006** de fecha 8 de septiembre de 2014. A folio 2 del expediente.
- **Concepto Técnico No. 09302**, realizado para el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002923** de fecha de 15 de octubre de 2014. A folio 7 del expediente administrativo.

Estas pruebas son **conducentes** puesto que, el **Acta de Incautación**, el **Concepto Técnico**, y el **Acta de entrega y Recepción, para la guarda y custodia de especímenes de flora incautado, decomisada, aprehendida o entrega voluntariamente**, son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental que es la movilización del espécimen, y del cual indica que la autoridad ambiental es competente, para el presente caso.

Son **pertinentes** toda vez que, en el **Acta de Incautación**, el **Concepto Técnico**, y el **Acta de entrega y Recepción, para la guarda y custodia de especímenes de flora incautado, decomisada, aprehendida o entrega voluntariamente**, demuestran una relación directa entre los hechos investigados, que es movilizar **doce (12) metros cúbicos** de la especie de flora silvestre denominada **EUCALIPTO (Eucalyptus globulus)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útiles** puesto que con ellas se establece la ocurrencia del hecho investigado, haciendo que, en el **Acta de Incautación**, el **Concepto Técnico**, y el **Acta de entrega y Recepción, para la guarda y custodia de especímenes de flora incautado, decomisada, aprehendida o entrega voluntariamente**, son los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa aplicable al presente Auto es la Ley 1437 de 2011 Código d Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del señor **MANUEL ABELARDO CASTIBLANCO PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.184.923, nace a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante en el **Auto 01286 del 25 de abril de 2015**, en contra del señor **MANUEL ABELARDO CASTIBLANCO PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.184.923, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INCORPORAR como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento de los hechos, los siguientes:

- **Acta de Incautación No. 001** de fecha de 6 de septiembre de 2014. A folio 1 del expediente administrativo.
- **Acta de entrega y Recepción, para la guarda y custodia de especímenes de flora incautado, decomisada, aprehendida o entrega voluntariamente No. SA 006** de fecha 8 de septiembre de 2014. A folio 2 del expediente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- **Concepto Técnico No. 09302**, realizado para el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002923** de fecha de 15 de octubre de 2014. A folio 7 del expediente administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto al señor **MANUEL ABELARDO CASTIBLANCO PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.184.923, y domiciliado en **la Calle 11 No. 2 A -52 en el Municipio de Cota - Cundinamarca**, de conformidad a lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2014-5315**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia **No** procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de septiembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LUZ DARY VELASQUEZ

C.C: 63351087

T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180441 DE 2018 FECHA EJECUCION: 07/09/2018

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977

T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018 FECHA EJECUCION: 07/09/2018

Aprobó:

Firmó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

19/09/2018

SDA-08-2014-5315

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**